



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
MANIZALES – CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

**Radicación:** 17001-31-18-001-2021-00044-00  
**Accionante:** Lorenza Lucía Mejía Giraldo  
C.C. 30.308.763  
**Apoderada:** Luz María Ocampo Pineda  
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ  
**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones -  
Colpensiones  
**Providencia:** Sentencia No. **042**

**Manizales, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)**

**I. TEMA DE DECISIÓN**

Dentro del término legal, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo, quien actúa a través de apoderada de confianza, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**II. ANTECEDENTES**

**1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE Y SU APODERADA. DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La Señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo se identifica con la cédula de ciudadanía número 30.308.763 quien actúa por intermedio de la abogada Luz María Ocampo Pineda, cedulada bajo el número 30.327.768 y portadora de la Tarjeta Profesional 106.458 C.S.J., parte que, puede ser notificada en la Carrera 24 No. 22-36, oficina 401, de la ciudad de Manizales, Caldas; en los teléfonos 8934264, 3137936549 y en el correo electrónico: asesoraenpensiones@hotmail.com.

Refiere la apoderada de la señora Mejía Giraldo que, conforme a solicitud que elevó ante Colpensiones en el mes de marzo del año que transcurre, su cliente fue valorada por el área de medicina laboral de la entidad el pasado día 14 de abril hogaño, a fin de obtener el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, para cuyo fin, se le informó que el dictamen se le estaría notificando en el transcurso de un mes.

Sin embargo, aún no le ha sido notificado el mismo, motivo por el que considera vulnerados los derechos fundamentales de su prohijada al debido proceso y a la seguridad social, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que le ordene a Colpensiones, proceda a notificarle el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral de la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Procedió a dar respuesta a la presente acción de tutela, argumentando que, conforme a la solicitud de su afiliada, el día 16 de abril del año que avanza, emitió el dictamen No. 4230362, el cual arrojó un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 41.70% con fecha de estructuración 15 de abril de 2.021, el cual, a la fecha se encuentra en proceso de notificación, en los términos de los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con base en lo afirmado, solicitó al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Luego, allegó alcance a su informa inicial, informando al Juzgado que había procedido a notificar el dictamen de la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo, a través de la cuenta de correo electrónico [asesoraenpensiones@hotmail.com](mailto:asesoraenpensiones@hotmail.com), así como su constancia de recibido electrónico, por lo que, insistió en la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto.

### **3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO**

La acción de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 118 del 29 de abril de 2.021, oportunidad en la cual, este Despacho corrió el traslado de rigor a la entidad demandada, para que, ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

## **II. PRUEBAS RELEVANTES**

### **DE LA PARTE ACCIONANTE**

- Poder para actuar.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo.
- Copia de la solicitud de calificación de la capacidad laboral, junto con su guía de envío a Colpensiones.

### **DE LA PARTE ACCIONADA**

- Copia del dictamen DML 4230362 del día 16 de abril de 2.021.
- Copia del Oficio 2021\_3198816 del día 04 de mayo de 2.021, a través del cual se notifica el anterior dictamen.
- Constancia de remisión vía correo electrónico de la anterior notificación.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El Despacho examinará si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales deprecados por la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo, al no expedir con adecuada celeridad su dictamen de pérdida de la capacidad laboral con su consecuente notificación o, si por el contrario nos encontramos ante un hecho superado, como lo esgrime la accionada.

## **3. TÉRMINO PARA LA RESOLUCIÓN DE PETICIONES EN ASUNTOS PENSIONALES**

Ahora bien, para concretar el alcance del derecho de petición en asuntos pensionales, la Corte ha realizado una interpretación sistemática de las normas que regulan la seguridad social en pensiones (Decreto 656 de 1994 y artículo 4 de la Ley 700 de 2001) y lo dispuesto en el Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese orden, ha señalado que para hacer efectivo ese derecho fundamental las entidades públicas o privadas que administran el Sistema General de Pensiones tienen un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar las pensiones.

Los términos están distribuidos así: 15 días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes, cuatro meses para resolver la solicitud de petición en concreto, y seis meses para comenzar a pagar efectivamente la pensión.

Sobre este punto la Corte Constitucional en la Sentencia SU – 975 de 2003<sup>1</sup> sostuvo lo siguiente:

“(…) Los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste – en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible

---

<sup>1</sup> M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social (...).

En suma, es deber de la entidad informar, en el término de quince (15) días, sobre el trámite impartido a las solicitudes, contados a partir de su radicación.

#### **4. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela. La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”<sup>2</sup>:

“En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre estas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional<sup>3</sup>.”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones<sup>4</sup>:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al

---

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Sentencia T-399-15.

<sup>4</sup> Ibídem.

Sistema de Seguridad Social<sup>5</sup> y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital<sup>6</sup>.

- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación se haga de manera oportuna, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

## **5. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

La seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano está consagrada como un verdadero derecho fundamental. Según el artículo 48 de la Carta Política, el Estado garantizará a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El Sistema de Seguridad Social tiene por objeto proteger a las personas que por causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral, no pueden obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna, protege, además, a las personas que dependían económicamente de quien recibía una pensión y se encuentran en dichas circunstancias.

La jurisprudencia constitucional ha destacado que la institucionalización de un sistema de esta índole tiene como fundamento la obligación estatal de asegurar “un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa” y en “la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz”.

Con fundamento en esta conexión directa con valores superiores ha entendido la jurisprudencia que tal derecho tiene carácter fundamental y ha establecido las pautas que en materia de debido proceso administrativo deben atender las entidades o autoridades del Sistema de Seguridad Social, en los trámites que adelantan. Sobre las garantías que comprende el debido proceso ha señalado la Corte Constitucional:

---

<sup>5</sup> Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

<sup>6</sup> Sentencia T-574-15.

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas. En este orden de ideas, se trata de una garantía de los administrados en la medida en que asegura que todo acto proferido por las autoridades será sometido a las disposiciones legales.

Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo exige que los actos que sean proferidos por la administración deben realizarse: “(i) sin dilaciones injustificadas; (ii) bajo el procedimiento previamente definido en las normas; (iii) por la autoridad competente; (iv) de acuerdo a las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico y con total respeto de las disposiciones normativas sobre las que se basa; (v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; (vi) respetando el derecho de defensa y (vii) reconociendo el derecho a impugnar las decisiones que en su contra se profieran, al igual que la oportunidad de presentar y a controvertir pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”. Véase la sentencia T-730 de 2012.

Con respecto a las garantías que comprende el debido proceso, la Corte Constitucional ha señalado:

“En el proceso de toma de decisiones administrativas deben observarse, por lo tanto, las exigencias mínimas que se desprenden del derecho al debido proceso frente a las actuaciones de la administración y los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia (artículo 209, inciso 1, C.P.). Con respecto a la transparencia y al manejo de la información – aspectos ambos relevantes en el presente proceso – no sobra resaltar lo importante que resulta su acatamiento. La transparencia del proceso decisorio no sólo facilita su inteligibilidad para el ciudadano, sino que promueve un trato digno y justo de la persona solicitante. Lo contrario es instaurar un proceso secreto e incontrolable en el que el ciudadano ignora la forma y las razones que llevan a la administración a una decisión con implicaciones vitales para el solicitante. Un proceso poco o nada transparente, impide al interesado participar en la administración racional de su caso y adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal. En tales circunstancias el participante se percibe a sí mismo como un objeto manipulable por el sistema. En orden a evitar esta sensación de alienación, los particulares que acuden ante la administración pública para tramitar peticiones generales o particulares deben contar con la suficiente información sobre la materia a decidir así como sobre el proceso decisorio que es debido en su caso”.

Un aspecto más merece especial atención. Sobre el principio de celeridad en la actuación administrativa, la Constitución Política, en el Capítulo V, artículo 209, dispone que “la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”.

Para la Corte Constitucional estos principios, pero en especial el de eficacia y celeridad, guardan estrecha relación con el debido proceso administrativo, ya que la función administrativa tiene por objeto materializar los fines del Estado y estos preceptos implican para la autoridad la obligación de que las actuaciones públicas produzcan resultados concretos y oportunos:

“El principio de eficacia administrativa es un instrumento complementario de la celeridad que demanda el debido proceso en las actuaciones administrativas, que coadyuva a que los deberes y obligaciones de las autoridades garanticen el núcleo central del debido proceso y hagan realidad los fines para los cuales han sido instituidas. La eficacia comporta para la Administración Pública la posibilidad de dar efectiva aplicación a las normas, principios y valores, establecidos en el texto constitucional”.<sup>7</sup>

## V. CASO CONCRETO

### 1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, la señora Lorenza Lucía Mejía Giraldo, el día 16 de marzo del año en curso, presentó ante Colpensiones, solicitud para ser calificada su pérdida de la capacidad laboral, hecho por el cual fue valorada por medicina laboral el pasado día 14 de abril de 2.021, momento en el cual, la entidad le informó que le estaría notificando el dictamen en el transcurso de un mes.

Pese a lo anterior, acudió ante el Juez de Tutela aun cuando el término de un mes no había finiquitado, considerando que se estaban vulnerando sus derechos.

Por su parte, Colpensiones señaló que, se plegó a dar emitir el dictamen DML 4230362 del día 16 de abril de la corriente anualidad, el cual procedió a notificar el pasado día 04 de los corrientes mes y año, vía correo electrónico asesoraenpensiones@hormail.com, para lo cual, adjunto la correspondiente certificación electrónica.

### 2. DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Rememora el Juzgado que, la pretensión principal de la actora, se contraía a que, se le ordenara a Colpensiones, expedir y notificar el dictamen mediante el cual calificó su pérdida de la capacidad laboral el pasado día 14 de abril de 2.021.

Ahora, dentro del presente expediente, Colpensiones, logró demostrar que, conforme a la solicitud de la accionante, desde el pasado día 16 de abril del año que avanza, expidió el dictamen DML 4230362, por medio del cual, calificó la pérdida de la capacidad laboral de la señora Mejía Giraldo con un porcentaje del 41.70%, el cual procedió a notificar vía correo electrónico el día 05 de mayo del presente año, satisfaciéndose de esa manera el petitorio de la accionante.

Es así como se encuentra el Despacho en el *sub judice*, ante una carencia actual de objeto, en este caso, por la ocurrencia de un hecho superado, figura que ha sido tratada ampliamente por la Corte Constitucional en su vasta jurisprudencia, resaltando el siguiente aparte de un pronunciamiento reciente del Órgano de cierre en materia constitucional:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada,*

---

<sup>7</sup> Tal como está citado en la sentencia C-643 de 2012

*se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". (Sentencia T – 038 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger).*

## VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

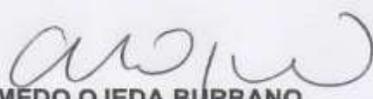
### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** respecto a las pretensiones de la señora **Lorenza Lucía Mejía Giraldo** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

**TERCERO. REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**  
**17-001-31-18-001-2021-00044**  
**Sentencia No. 042**

**Apoderada:**

\_\_\_\_\_  
**Luz María Ocampo Pineda**  
C.C. 30.327.768 T.P. 106.458 CSJ  
Teléfono: 8848728 – 3108941743  
asesoraspensiones@hotmail.com  
Manizales - Caldas

**Accionada:**

\_\_\_\_\_  
**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co  
Manizales - Caldas

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN**  
**DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a71d0fb92500e01c4f3672014d7382cc5466b9d86374bc7499809868e8161b57**

Documento generado en 10/05/2021 11:06:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**